



LEGISLACIÓN CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN IBEROAMÉRICA

Proyecto de Sociedades Inclusivas (*Shared Societies Project*) de Club de Madrid en colaboración con Ashanti Perú sobre legislación y políticas contra el racismo y la discriminación en América Latina y el Caribe

Sofía Carrillo



ÍNDICE

I.PREFACIO	3
II.RESUMEN EJECUTIVO	5
III.PRESENTACIÓN	7
IV.MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL SOBRE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN IBEROAMÉRICA	8
V.LEGISLACIÓN DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN IBEROAMÉRICA	11
VI.IMPACTO DE LOS CAMBIOS NORMATIVOS Y LEGALES EN LA LUCHA ANTIRRACISTA EN AMÉRICA LATINA	36
VII.CONCLUSIONES	54
VIII.RECOMENDACIONES	54

I. PREFACIO

La promoción de una sociedad diversa e inclusiva, que favorezca la cohesión de sus grupos y particularidades, es hoy uno de los grandes retos en la agenda global.

Las actuales crisis humanitarias, la pandemia de la COVID-19 o el cambio climático, han exacerbado los problemas existentes de discriminación y desigualdad en los Estados Iberoamericanos, generando impactos negativos en el desarrollo social, político y económico.

El racismo, el sexismo y la discriminación, sin duda, tienen costos humanos, políticos y económicos inaceptables. Por ello, desde el **Club de Madrid**, una organización sin ánimo de lucro compuesta por más de 100 ex Jefes de Estado y de Gobierno, estamos convencidos que el futuro de la democracia en la región pasa por construir **sociedades inclusivas**, reconociendo a todos aquellos grupos que se han visto marginalizados de los procesos de participación, planes de desarrollo y toma de decisiones durante mucho tiempo.

Si bien se han realizado esfuerzos en los diferentes países de la Comunidad Iberoamericana, aún no se ha garantizado plenamente el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de algunos grupos sociales, así como su participación plena y efectiva en todos los ámbitos.

Por ello, en el marco del proyecto **Sociedades Inclusivas (*Shared Societies*)** de Club de Madrid y, en colaboración con **Ashanti Perú**, decidimos llevar a cabo acciones conjuntas para lograr la aprobación de dos propuestas de ley en el Perú, para el **reconocimiento del pueblo afroperuano** y para la lucha contra la **discriminación** y el **racismo**.

Esperamos que este análisis de los marcos normativos existentes de algunos de los Estados de la Comunidad Iberoamericana, sirva para aprender mutuamente y avanzar en la erradicación de la discriminación y el racismo, así como promover la igualdad, la justicia, la participación y el reconocimiento de los **afrodescendientes y otras minorías y grupos identitarios marginalizados** en la región, sin ignorar los elementos propios de cada país.

Todas las sociedades tienen, en algún momento de la historia, desafíos a los que enfrentarse. La agenda de inclusión e igualdad es amplia y continúan surgiendo nuevas demandas que debemos saber identificar para evitar la exclusión. Por ello, para **no dejar a nadie atrás**, necesitamos reconocer que nuestras **sociedades son diversas y multiculturales**.

Desde Club de Madrid continuaremos trabajando para el fortalecimiento de la democracia en la región que, indiscutiblemente, pasa por alcanzar sociedades inclusivas en la que todas las personas, independientemente de su etnia, religión u origen, se sientan seguras y sean capaces de participar de forma plena en los procesos de formulación de políticas y toma de decisiones.

Rubén Campos

Coordinador de Programas

Club de Madrid

América Latina continúa siendo la región más desigual del planeta, situación que evidencia una vulneración sistemática de los derechos económicos, sociales y políticos de millones de personas, en particular, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, quienes lideran las cifras de disparidades en el acceso y permanencia a la educación, agua potable, saneamiento, salud de calidad y trabajo decente, así como inequidades en la participación y representación política, donde estos pueblos suelen encontrarse desplazados por las reglas electorales y partidarias, sin oportunidades de ser escuchados en los espacios formales de toma de decisión de las actuales democracias latinoamericanas.

El racismo, y el invento colonial de la categoría “raza” como un elemento de definición de la humanidad, es decir, la posibilidad de ser sujeto u objeto de derechos, fueron un elementos centrales en la constitución de las repúblicas y democracias latinoamericanas, sin embargo, lejos de ser superados, estos males no han sido identificados y considerados por muchos Estados como parte de un problema público que marcó la vida y continúa afectado el desarrollo humano de las personas indígenas y afrodescendientes.

En los últimos años, Ashanti Perú - Red Peruana de Jóvenes Afrodescendientes, junto a organizaciones de la sociedad civil latinoamericana y la cooperación internacional, viene impulsando diferentes iniciativas y proyectos regionales y locales, a fin de visibilizar la situación particular de las personas afrodescendientes frente al resto de la población, y con ello, las deudas y tareas pendientes de los Gobiernos para prevenir, sancionar y erradicar el racismo y la discriminación racial como problema, causa y consecuencia central las discriminaciones estructurales y desigualdades socioeconómicas en las comunidades y pueblos étnicos.

En este contexto, en el marco del proyecto Sociedades Inclusivas (*Shared Societies*) de Club de Madrid, Ashanti Perú presenta el informe “Legislación contra el racismo y la discriminación racial en Iberoamérica, que sistematiza las diversas normativas nacionales destinadas a la promoción, erradicación y sanción del racismo y la discriminación racial de toda Iberoamérica. Además, analiza los avances particulares desarrollados por los diferentes países de la región, demostrando grandes progresos por parte de algunos y pausas preocupantes por parte de otros.

El informe también identifica los grandes retos posteriores a la aprobación de legislaciones locales que diseñan los Estados para cumplir con sus compromisos internacionales, como son superar el normativismo promovido desde la sociedad civil y avanzar hacia la implementación de políticas transversales a todos los sectores, a fin de luchar contra el racismo y la discriminación para mejorar la calidad de vida de las y los afrodescendientes.

Esperamos que este informe pueda servir a los tomadores de decisión pública para la discusión de iniciativas legislativas antirracistas que promuevan sociedades más igualitarias e inclusivas para todas y todos, especialmente para los afrodescendientes y/o grupos étnico, con el fin último de fortalecer nuestras instituciones democráticas, una sociedad menos desigual, empezando siempre por los más relegados.

Lía Zevallos
Secretaria General
Ashanti Perú

II. RESUMEN EJECUTIVO

LEGISLACIÓN CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN IBEROAMÉRICA

Los Estados de Iberoamérica han expresado de manera reiterada su compromiso con diseñar e implementar normas y acciones orientadas a prevenir y eliminar el racismo, incluso han tomado de manera positiva las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas. Esto ha significado modificaciones legales, especialmente en sus Códigos Penales, tipificando el delito de discriminación, incluyendo la discriminación étnica racial.

En el marco internacional, el principio de la no discriminación está presente en los instrumentos universales y regionales sobre derechos humanos, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Declaración y Plan de Acción de Durban – Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (2001), el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo (2013), y finalmente, el Foro Permanente Afrodescendiente (2021).

Por otro lado, en la normativa nacional en la lucha antirracista, la mayoría de los Estados contemplan en su Constitución Política el derecho a la igualdad y no discriminación, pero son pocos los que han desarrollado legislación específica para prevenir y sancionar el racismo, tales como Argentina (Buenos Aires), Brasil, Costa Rica, Venezuela y Ecuador.

Asimismo, la normatividad en torno al racismo y la discriminación racial está más orientada a la sanción estipulada en los Códigos Penales de los distintos países de Iberoamérica; destacando la legislación que sanciona la discriminación y actos de odio racial como ocurre en Brasil y Bolivia.

Realizando una comparación normativa entre los países se un mayor avance en algunos países, especialmente porque la sanción a las prácticas racistas está acompañada de acciones afirmativas en beneficio de los pueblos afrodescendientes, que parten de reconocerlos constitucionalmente, destacando Brasil, Colombia, Ecuador, Bolivia y México.

En Argentina, se estipula en el Código Penal la sanción por prácticas discriminatorias, pero para la ciudad de Buenos Aires rige una Ley contra la Discriminación Racial que tiene como objeto: “garantizar y promover la plena **vigencia del principio de igualdad y no discriminación**, con vistas a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos de personas; **prevenir la discriminación en todas sus formas**, a través de la implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades y fomenten el respeto a la diversidad y a la dignidad inherente de cada ser humano y **sancionar y reparar los actos discriminatorios**, garantizando el acceso a la justicia y generando condiciones aptas para erradicar la discriminación, la xenofobia y el racismo”.

Es así que Argentina y también Chile, han promulgado normas contra discriminación, en las cuales el racismo es una de muchas causales. En el caso **de Bolivia, se promulgó la Ley 045, contra el racismo y la discriminación**, en cuyo texto se hace mucho más énfasis en el racismo respecto a las demás formas de discriminación.

Lo mismo ocurre en el Código Penal boliviano, que distingue el racismo como un delito diferente de las demás causales de discriminación, aunque las sanciones son las mismas. La opción del legislador ha sido distinguir ambos supuestos, porque el racismo es una situación masiva que muchas veces se suma a otras formas de discriminación.

Bolivia destaca porque además del reconocimiento constitucional al Pueblo Afroboliviano, establece la sanción a quienes tengan impidan el ejercicio de los derechos individuales o colectivos “por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o al pueblo afroboliviano o por uso de su vestimenta o idioma propio, será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y cumplimiento de instrucciones judiciales. La sanción es mayor (prisión de tres (3) a seis (6) años) cumplimiento de instrucciones judiciales y, en su caso, inhabilitación, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público; en la prestación de un servicio público; o sea cometido con violencia”.

Un caso particular es el de Uruguay, porque la legislación penal no incluye el delito de discriminación, pero sí los crímenes de odio y la incitación a cometerlos: “comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas). El que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión”.

En algunos países (Bolivia, Brasil, Colombia, España, Honduras, Uruguay), se plantea un tercer caso que es la incitación a la discriminación con la difusión de mensajes de odio.

Con respecto a los canales de denuncias destaca la Ley contra la Discriminación de la Ciudad de Buenos Aires, porque señala que pueden interponer acciones tanto el Defensor del Pueblo, el INADI, la Secretaría de Derechos Humanos y las organizaciones civiles.

Al analizar el impacto de la ley contra el racismo y la discriminación racial, evidencia que el cumplimiento de las normas contra el racismo sigue siendo un reto porque aún es muy limitado, aunque existen casos emblemáticos como el de el de Rigoberta Menchú en Guatemala¹, Azucena Algendones² en el Perú o Michael Arce³ en el Ecuador, pero estas condenas públicas no generan un cese de comportamientos generalizados.

El caso más evidente es el de Brasil donde la condena a la señora Davina Aparecida⁴ por expresiones abiertamente racistas contra los afrodescendientes o el pionero caso de Lucrecia Pérez⁵ en España,

¹ <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/rigoberta-menchu-activista-de-los-derechos-humanos-de-guatemala-y-ganadora-del-premio-nobel>

² <https://peru21.pe/peru/racismo-discriminacion-racial-mal-cotidiano-sociedad-peruana-466162-noticia/>

³ <https://www.lapora.sociology.cam.ac.uk/es/caso-michael-arce-primera-sentencia-por-delito-de-odio-en-ecuador>

⁴ https://elpais.com/internacional/2015/04/23/actualidad/1429751951_336911.html

⁵ <https://www.publico.es/espana/asesinato-racista-lucrecia-perez-cumplen-29-anos-asesinato-racista-lucrecia-perez-primer-crimen-xenofobo-democracia-espanola.html>

no han generado que cesen los hechos de violencia hacia esta población, expresados en la brutalidad policial que ha ocasionado centenares de fallecidos.

Por tanto, conociendo estos casos y a partir del análisis normativo sería de alto riesgo creer que “la primera condena por racismo” genera siempre un precedente en otras condenas, en más denuncias o en cambios de prácticas discriminatorias. Es más, en varios casos después de la condena se produce la apelación y la absolución. Esto sucedió con el concejal colombiano que calificó a los indios y negros de ser un cáncer para el país y fue condenado en el 2014 pero absuelto dos años después.

RECOMENDACIONES

- a. Los países de la región deben reconocer al racismo como un problema social que debe abordarse de manera integral, implementando una estrategia que incluya cambios normativos y legales específicos orientados a la lucha antirracista, que debe trascender aspectos punitivos e incorporar lineamientos orientados a la prevención y atención.
- b. Los Estados deben alinear su legislación local a los instrumentos normativos propuestos por la Naciones Unidas y responder a las observaciones hechas por la instancia internacional, en torno a la vulneración del derecho a la no discriminación hacia pueblos afrodescendientes e indígenas que se registran en distintos países de la región.
- c. Una ley contra el racismo y la discriminación deben contemplar protección, denuncia y sanción a las víctimas del delito, en el ámbito nacional y subnacional.
- d. Es preciso que los Estados empleen los resultados de Censos que registran las condiciones de vida de las y los afrodescendientes e indígenas, que se caracterizan por encontrarse enmarcadas condiciones de desigualdad y marginación política, social y económica que les afecta.
- e. Diseñar una estrategia de incidencia política orientada a promover normas y leyes que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación étnico racial, que visibilice la situación de los y las afrodescendientes e indígenas y contemple la implementación de programas de formación para los servidores públicos en materia de diversidad cultural, derechos lingüísticos, racismo y discriminación.
- f. El reconocimiento constitucional de los pueblos afrodescendientes contribuye a la valoración y difusión de su aporte cultural, político, social y económico en el desarrollo de sus países.

III. PRESENTACIÓN

BEI presente documento fue elaborado por Ashanti Perú en coordinación con Club de Madrid en el marco de su proyecto Sociedades Inclusivas (*Shared Societies*). Este informe propone la sistematización de las leyes nacionales destinadas a la prevención, erradicación y sanción del racismo y la discriminación racial en Iberoamérica, con el fin de que el ser un referente y guía en la región, para la incidencia política de la sociedad civil indígena, afrodescendiente y otras poblaciones víctimas de discriminación étnico-racial.

Se desarrolla un análisis de la normatividad específica, en torno a la lucha contra el racismo y la discriminación racial en los países de Iberoamérica, además de observar cómo el reconocimiento constitucional y legal a los pueblos y las comunidades afrodescendientes resulta ser una acción afirmativa concreta por la que han apostado países como: Bolivia, Ecuador, México y Colombia.

Por ejemplo, podemos observar que en Colombia se reconoce a los pueblos afrodescendientes sus derechos individuales y colectivos, como consecuencia de sus propias características históricas y culturales, pero producto del racismo estructural y sus múltiples manifestaciones, esto no ha significado necesariamente mejores condiciones de vida, acceso a la educación y al empleo de calidad.

Además, se reconoce el avance que se da en la estipulación de sanciones por discriminación étnico racial, sin embargo en la práctica no se han dado condenas en las cuales la ciudadanía afrodescendiente haya reconocido que desde el Estado se protege a las poblaciones afro (aunque también hay reconocimientos que son oportunos) y lo que se requiere es mejorar y garantizar la implementación de la normativa antirracista.

Se espera, por tanto, que el documento se convierta en una herramienta para autoridades, y asesores parlamentarios en la toma de decisiones durante la elaboración, presentación, seguimiento y aprobación de leyes antirracistas, las cuales deben ir acompañadas de otras acciones afirmativas impulsadas de la gestión pública para que en los países de la región haya una promoción real de cambios estructurales que destierren el racismo y sus múltiples manifestaciones.

Vale la pena recordar que, los Estados parte de la Organización de Naciones Unidas que ratificaron la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda las Formas de Discriminación Racial, deben presentar informes periódicos sobre su aplicación al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés),

En el texto se toman en cuenta las normas penales, que implican sanción para los individuos responsables y también las normas administrativas, que normalmente implican una sanción para una empresa o una institución, como en el caso de las Ordenanzas contra la discriminación existentes en el Perú. Las normas administrativas suelen tener más incidencia en los ámbitos laborales y de actividades de consumo.

Se consideran otros casos que podrían ser de interés para los países de la región como es el caso de España, donde se han desarrollado recientemente iniciativas legislativas, tanto a nivel nacional como en respuesta a directivas de la Unión Europea, que pueden ser de interés para el proyecto.

IV. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL SOBRE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN IBEROAMÉRICA

El principio de la no discriminación está presente en los instrumentos universales y regionales sobre derechos humanos. A continuación, detallamos los principales:

1) Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Artículo 1. Todos los seres humanos **nacen libres e iguales** en dignidad y derechos y dotados como están de razón.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.**

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

2) **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965)**

Artículo 1 1. En la presente Convención **la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico** que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

3) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**

Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

4) **Declaración y Plan de Acción de Durban (2001)**

La Declaración y el Programa de Acción de Durban son el resultado de los estudios y debates presentados antes y durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, llevada a cabo en la ciudad de Durban, Sudáfrica, entre el 31 de agosto y el 8 de septiembre de 2001. El objetivo primordial de estos documentos es dar una serie de lineamientos y recomendaciones a los Estados, a las organizaciones no gubernamentales y al sector privado para emprender una verdadera y frontal lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

En este sentido, la Declaración y el Programa de Acción de Durban se orientan a la adopción de medidas que respondan a las especificidades de los diferentes grupos o poblaciones que se ven afectadas por la discriminación e intolerancia, como lo son las comunidades indígenas

y afrodescendientes, los migrantes, los refugiados y los desplazados internos, las mujeres y los niños, así como otros grupos vulnerables a este tipo de agresiones.

5) Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo (2013)

Los representantes de los países participantes en la primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, celebrada en Montevideo, del 12 al 15 de agosto de 2013, deciden adoptar dentro de las medidas prioritarias identificadas en la Propuesta de agenda regional en población y desarrollo para América Latina y el Caribe después de 2014², para reforzar la implementación del Programa de Acción de El Cairo y su seguimiento: **Afrodescendientes: derechos y combate al racismo y la discriminación racial.**

Los acuerdos presentados en el Consenso de Montevideo son:

92. Respetar y aplicar las disposiciones de la Declaración y el Programa de Acción de Durban aprobados por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, adaptando los marcos jurídicos y formulando las políticas necesarias para su implementación, con la plena participación de las personas afrodescendientes;

93. Abordar las desigualdades de género, raza, etnia y generacionales, teniendo en cuenta las intersecciones de estas dimensiones en las situaciones de discriminación que sufren las mujeres y especialmente, las jóvenes afrodescendientes;

94. Considerar las dinámicas demográficas y socioculturales particulares de las poblaciones afrodescendientes en el diseño y la aplicación de las políticas públicas, garantizando su plena participación, y el desarrollo de estadísticas desagregadas;

95. Garantizar el ejercicio del derecho a la salud de las personas afrodescendientes, en particular la salud sexual y la salud reproductiva de las niñas, adolescentes y mujeres afrodescendientes, tomando en cuenta sus especificidades socioterritoriales y culturales, así como los factores estructurales, como el racismo, que dificultan el ejercicio de sus derechos;

96. Promover el desarrollo de las poblaciones afrodescendientes, a través de la implementación de políticas públicas, la elaboración de normas y la creación de una institucionalidad rectora que lleve adelante sectorialmente políticas, planes y programas de acción afirmativa que integren los principios de igualdad y no discriminación en todos los niveles de gobierno, con la participación de la sociedad civil organizada en todo el proceso de diseño, implementación y evaluación de dichos instrumentos;

97. Garantizar las políticas y programas para la elevación de las condiciones de vida de las mujeres afrodescendientes asegurando plenamente sus derechos, en particular los derechos sexuales y los derechos reproductivos;

98. Generar conocimiento e información confiable y oportuna con perspectiva de género y desagregado por sexo, edad y condición socioeconómica, entre otras variables, sobre las poblaciones afrodescendientes, a través de procesos participativos, atendiendo los requerimientos y las recomendaciones internacionales relativas al asunto.

6) Foro Permanente Afrodescendiente (2021)

En una resolución adoptada por consenso, el órgano de debate de la ONU crea un mecanismo consultivo para mejorar la calidad de vida y medios de subsistencia de los afrodescendientes, así como para contribuir a la inclusión política, económica y social en condiciones de igualdad de estas personas en las sociedades en las que viven.

La resolución determina que el Foro se compondrá de **diez miembros**: cinco designados por los gobiernos y elegidos por la Asamblea General sobre una base de distribución geográfica equitativa, y cinco más designados por organizaciones de afrodescendientes.

Para designar a los cinco integrantes afrodescendientes, deberá tenerse en cuenta su **diversidad y distribución geográfica, al igual que la paridad de género**. Sus funciones serán a título personal y sus períodos serán de tres años de duración con la posibilidad de una reelección.

V. LEGISLACIÓN DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN IBEROAMÉRICA

a. LEYES Y NORMAS POR PAÍS

A continuación, presentamos la normatividad referida a la no discriminación racial y la lucha contra el racismo, con la que cuentan algunos países de Iberoamérica:

1. ARGENTINA

NORMA NACIONAL

a) Ley 23.592

ARTICULO 1.- Quien arbitrariamente impida, **obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional**, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

ARTICULO 2.- Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea **cometido por**

persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate. Ref. Normativas: Código Penal

ARTICULO 3.- **Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza** o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

ARTICULO 4.- Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en forma clara y visible el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el de la ley.

ARTICULO 5.- El texto señalado en el artículo anterior, tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho, por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente. En el mismo al pie, deberá incluirse un recuadro destacado con la siguiente leyenda: **"Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o juzgado civil de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia."**

b) Ley contra la Discriminación de la Ciudad de Buenos Aires

LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único: Objeto

Artículo 1º.- Objeto. Orden Público. La presente Ley tiene por objeto:

- a. Garantizar y promover la plena **vigencia del principio de igualdad y no discriminación**, con vistas a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos de personas.
- b. **Prevenir la discriminación en todas sus formas**, a través de la implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades y fomenten el respeto a la diversidad y a la dignidad inherente de cada ser humano.
- c. **Sancionar y reparar los actos discriminatorios**, garantizando el acceso a la justicia y generando condiciones aptas para erradicar la discriminación, la xenofobia y el racismo.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público.

Artículo 2º. - Tipología.

A los efectos de esta Ley, el término **"discriminación"** incluye, en particular:

- a. **Discriminación de jure: toda distinción normativa que excluya, restrinja o menoscabe el goce o el ejercicio igualitario de los derechos.** La discriminación de jure puede manifestarse directa o indirectamente:
 - i. Directa: cuando el pretexto discriminatorio es invocado explícitamente como motivo de distinción, exclusión, restricción o menoscabo.
 - ii. Indirecta: cuando el factor de distinción invocado es aparentemente neutro, pero el efecto es el de excluir, restringir o menoscabar de manera irrazonable a un grupo o colectivo, sin que exista una justificación objetiva en relación con la cuestión decidida.
- b. **Discriminación de facto: toda exclusión, restricción o menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario** de los derechos sin que el criterio de distinción sea mencionado explícitamente.

Artículo 3°.- Definición. Se consideran **discriminatorios:**

- a. Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y de la Ciudad dictadas en su consecuencia, en los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y en las normas concordantes, a personas o grupos de personas, **bajo pretexto de: etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística,** convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.
- b. Toda acción u omisión que, a través de **patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones,** y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalice o propicie la exclusión o segregación.
- c. Las conductas que tiendan a **causar daño emocional o disminución de la autoestima,** perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio.

En todos los casos debe entenderse que la discriminación en función de los pretextos mencionados en el inciso a) es el **resultado de relaciones asimétricas y tratos inequitativos relacionados a determinados factores y contextos históricos, geográficos y sociales.** En cualquier caso, no incide en la evaluación del carácter discriminatorio de una conducta que el pretexto que la haya determinado coincida o no con características de la persona afectada.

Ninguna persona podrá valerse de razones de obediencia u órdenes recibidas, para la realización y/o justificación de conductas manifiestamente ilegítimas y reprochadas por esta ley como discriminatorias.

Tales conductas serán pasibles de ser reprochadas tanto a título personal de la persona que las realiza, como de quien haya impartido las órdenes o directivas para su realización.

Artículo 4°.- Acciones afirmativas. Las acciones afirmativas que el Estado desarrolla para promover la igualdad de condiciones de grupos víctima de discriminación, en ningún caso se consideran discriminatorias.

No se consideran discriminatorias las opiniones políticas y/o científicas y/o académicas que versen sobre ideología o religión por el solo hecho de someter determinados dogmas a debate.

Artículo 5°.- Prevalencia normativa. En la aplicación e interpretación de esta ley y de las normas complementarias y concordantes a la misma deberá prevalecer aquella aplicación e interpretación que mejor y más favorablemente proteja los derechos y la dignidad de las personas afectadas por presuntas conductas discriminatorias. Igual principio se aplicará ante la concurrencia de normas de igual o distinto rango que prevean diferentes niveles de protección contra la discriminación.

TÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Capítulo I:

Acciones judiciales y/o administrativas

Artículo 6°.- Reparación.- La persona o grupo de personas que se considere/n discriminada/s pueden requerir por vía judicial o administrativa, según corresponda, el cese del acto discriminatorio y/o la obtención del resarcimiento de los daños que el hecho, acto u omisión le ocasiona y/o la condena en caso de cometerse algún delito tipificado por el Código Penal.

La autoridad de aplicación debe establecer un mecanismo eficaz de recepción de denuncias y de asesoramiento legal sobre los procesos a seguir en caso de ser víctima de discriminación. Asimismo, podrá actuar de oficio y presentar denuncias administrativas y judiciales en caso de conocer situaciones de discriminación, con consentimiento del o los afectados o aun sin su consentimiento cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Artículo 7°.- Cese del acto discriminatorio. La/s persona/s que cometa/n un hecho, acto u omisión tendiente, o cuyo resultado, implique la discriminación a una persona o grupo de personas, será/n obligada/as judicial o administrativamente, a pedido del/los afectado/s o de cualquier otra persona u organismo legitimado/a para presentar la denuncia, a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización.

En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatoria, la autoridad judicial o administrativa, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos.

La autoridad de aplicación de la presente Ley, tomando debida cuenta de los casos resueltos, podrá formular y recomendar a las autoridades correspondientes medidas generales de prevención y no repetición de los actos discriminatorios denunciados.

Capítulo

II:

Procedimiento

Artículo 8°.- Acción de Amparo. Competencia. Acciones Civiles y Penales. Las acciones que deriven de la aplicación de la presente Ley, tramitarán según el procedimiento previsto en la Ley 2145, en concordancia con el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con arreglo a las disposiciones específicas que emergen de la presente Ley.

El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer en caso de denuncias por discriminación contra hechos, actos u omisiones de autoridades del Gobierno de la

Ciudad, contra establecimientos privados sometidos al poder de policía del Gobierno de la Ciudad y en cualquier otro caso que correspondiera en función de las normas vigentes al momento de producirse el hecho, acto u omisión denunciada.

Las acciones civiles y/o denuncias penales que correspondieran a las víctimas y/o damnificados/as del hecho o acto discriminatorio, tramitarán de conformidad a lo dispuesto por los Códigos Procesales correspondientes. Cuando los procesos transcurran en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, serán aplicables también las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9°.- Acciones Administrativas. La promoción y tramitación de las denuncias administrativas que correspondieran por aplicación de la presente Ley, se regirá por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Dec. N°1510/97).

Artículo 10.- Legitimación. Se encuentran legitimados/as para interponer acciones judiciales y/o administrativas por conductas u omisiones discriminatorias, la persona o grupo de personas afectadas por las mismas, el/la Defensor/a del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los máximos organismos del Gobierno de la Ciudad con competencia en la materia, así como las asociaciones civiles que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.

Artículo 11.- Legitimación penal. Los organismos públicos y personas físicas y jurídicas mencionados en el artículo anterior se encuentran legitimados para instar la acción penal en causas por los delitos tipificados en materia de discriminación que tramiten en el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, con excepción de aquellas acciones que dependan de instancia privada y o sean acciones privadas conforme el artículo 71 del Código Penal.

Las Asociaciones Civiles que propendan a la defensa de los derechos humanos podrán presentarse en carácter de querellantes.

En todos los casos, primará una interpretación amplia de la norma, tendiente a permitir la participación como querellantes de tales personas físicas y jurídicas.

Artículo 12.- Amicus Curiae. Se permitirá la participación de las personas físicas y jurídicas enumeradas en los artículos 10 y 11, en carácter de amicus curiae, consultores/as técnicos/as, peritos u otras formas que disponga el tribunal.

Artículo 13.- Carga dinámica de la prueba. En los procesos promovidos por aplicación de la presente Ley, en los que se controvierte la existencia de hecho, acto u omisión discriminatoria, resultará suficiente para la parte que afirma dicho motivo la acreditación de hechos que, evaluados prima facie, resulten idóneos para inducir su existencia; en ese caso corresponderá a la parte demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.

Las presunciones establecidas en este artículo no rigen en materia penal o contravencional.

Artículo 14.- Intervención de la autoridad de aplicación. En los procesos judiciales o administrativos en los que se tramiten presuntos casos de discriminación, las autoridades respectivas, de oficio o a pedido de parte, podrán solicitar un informe de la autoridad de aplicación a efectos de que ésta se expida sobre la existencia o no de un acto discriminatorio.

**Capítulo III:
Sentencia**

Artículo 15.- Reparación del daño colectivo. Cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que exista una afectación social a un grupo vulnerable, la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener medidas de reparación del daño colectivo, sin perjuicio de las demás indemnizaciones o sanciones que correspondan.

La reparación del daño deberá contener una o varias de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del acto o hecho discriminatorio:

- a. Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación.
- b. Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación.
- c. Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado.
- d. Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado.
- e. Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.

Tomando debida cuenta de las sentencias y resoluciones emitidas por aplicación de la presente Ley, la autoridad de aplicación, en consulta con el o los grupos damnificados, desarrollará medidas y acciones para evitar la repetición de los actos discriminatorios.

Artículo 16.- Sensibilización, capacitación y concientización. La condena por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos, deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al/a la responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en:

- a. asistencia a cursos sobre derechos humanos y discriminación;
- b. realización de tareas comunitarias, por el tiempo que determine la sentencia, vinculadas a los hechos por los que se lo/a condena;
- c. cualquier otra medida que el/la juez/a considere adecuada en función de los objetivos y principios de esta Ley.

El juez podrá remitir su decisión a la autoridad de aplicación a efectos de asegurar una adecuada implementación de las medidas correspondientes.

**TÍTULO III
PREVENCIÓN Y DIFUSIÓN**

**Capítulo I:
Prevención de actos discriminatorios**

Artículo 17.- Prevención de la discriminación. La autoridad de aplicación, en coordinación con los poderes del Estado y niveles de gobierno, arbitrará los medios necesarios para desarrollar políticas públicas orientadas a la prevención de la discriminación y a formar e informar a la ciudadanía sobre las consecuencias negativas de la discriminación sobre el conjunto de la sociedad y sobre cada grupo vulnerable en particular, en pos de una sociedad más igualitaria en la diversidad.

Constituyen ámbitos prioritarios de aplicación de la política pública de igualdad y no discriminación el acceso igualitario y la erradicación de la discriminación en los servicios de salud, educación y sociales, establecimientos públicos comerciales y de servicios así como, espectáculos deportivos y artísticos, con especial énfasis en aquellas personas o grupos que son susceptibles de experimentar situaciones de discriminación múltiple.

El Estado en todos sus poderes y niveles de gobierno, en coordinación con la autoridad de aplicación, arbitrará los medios necesarios para desarrollar acciones orientadas a formar a la ciudadanía en pos de eliminar prejuicios y obstáculos que impiden el ejercicio pleno de derechos por parte de todos los ciudadanos.

Capítulo II: Difusión

Artículo 18.- Difusión por medios gráficos y audiovisuales. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, articulará las medidas destinadas a la promoción de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, y de los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios, dirigido a todos los sectores de la sociedad a través de diferentes medios de comunicación; enfatizando las problemáticas de discriminación local, sin excluir otras situaciones, pretextos y formas de discriminación.

Artículo 19.- Difusión en el ámbito educativo. El Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, en coordinación con la autoridad de aplicación, arbitrará los medios para difundir en la educación de gestión estatal y privada, el conocimiento de los principios establecidos en la presente Ley y de los procedimientos de denuncia previstos ante actos u omisiones discriminatorias.

Artículo 20.- Difusión en la administración pública. Las autoridades máximas de todos los poderes y niveles de gobierno, considerando los lineamientos que provea la autoridad de aplicación, arbitrarán los medios para capacitar a funcionarios/as y empleados/as públicos/as en los principios de la presente ley, y en los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios.

2. BOLIVIA

CÓDIGO PENAL

Artículo 140°.- (Racismo)

- I. La persona que arbitraria e ilegalmente, **restrinja, anule, menoscabe o impida el ejercicio de derechos individuales o colectivos por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o al pueblo afroboliviano** o por uso de su vestimenta o idioma propio, será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y cumplimiento de instrucciones judiciales.
- II. La **sanción será a prisión de tres (3) a seis (6) años**, cumplimiento de instrucciones judiciales y, en su caso, inhabilitación, cuando:
 1. El hecho sea cometido por una servidora o servidor público;
 2. El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público; o,
 3. El hecho sea cometido con violencia.

Artículo 141°.- (Discriminación)

- I. **La persona que, arbitraria e ilegalmente, obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos**, por motivos de sexo, edad, identidad de género, orientación sexual, **identidad cultural**, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo,

procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y cumplimiento de instrucciones judiciales.

- II. La **sanción será agravada a prisión de tres (3) a seis (6) años**, cumplimiento de instrucciones judiciales y, cuando corresponda, inhabilitación, cuando:
1. El hecho sea cometido por una servidora o servidor público;
 2. El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público; o,
 3. El hecho sea cometido con violencia.

Artículo 142°. - (Incitación al Racismo y a la Discriminación)

- I. La persona que **difunda ideas basadas en la superioridad u odio racial, o que promuevan o justifiquen el racismo o discriminación, o que incite a la violencia o a la persecución de personas o grupos de personas, fundadas en motivos racistas o discriminatorios**, será sancionada con prestación de trabajo de utilidad pública y cumplimiento de instrucciones judiciales.
- II. La sanción será agravada **a prisión de dos (2) a cuatro (4) años**, cumplimiento de instrucciones judiciales e inhabilitación, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público.
- III. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

3. BRASIL (traducido)

CÓDIGO PENAL

Injuria

Art. 140 - **Injuriar** alguien, ofendiéndole la dignidad o el decoro:

Pena - detención, de uno a seis meses, o multa.

(...)

§ 2º - Si la injuria consiste en violencia o vías de hecho, que, por su naturaleza o por el medio empleado, se consideren degradantes:

Pena - detención, de tres meses a un año, y multa, además de la pena correspondiente a la violencia.

§ 3º Si la injuria consiste **en la utilización de elementos referentes a raza, color, etnia, religión, origen o la condición de persona anciana o portadora de deficiencia.**

Pena - reclusión de uno a tres años y multa.

LEY CONTRA EL RACISMO

LEY Nº 7.716, DE 5 DE ENERO DE 1989.

Art. 1º Serán castigados, en la forma de esta Ley, **los crímenes resultantes de discriminación o prejuicio de raza, color, etnia, religión o procedencia nacional.**

Art. 3º Impedir o impedir el acceso de alguien, debidamente habilitado, a cualquier cargo de la

LEGISLACIÓN CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN IBEROAMÉRICA

Administración Directa o Indirecta, así como de las concesionarias de servicios públicos.

Pena: reclusión de dos a cinco años.

Párrafo único. En la misma pena incurre quien, por razón de discriminación de raza, color, etnia, religión u procedencia nacional, obstar la promoción funcional.

Art. 4º Negar u obstaculizar el empleo en empresa privada.

Pena: reclusión de dos a cinco años.

Incurre en la misma pena quien, por razón de discriminación de raza o de color o prácticas resultantes del prejuicio de descendencia u origen nacional o étnico:

I - Dejar de conceder los equipos necesarios al empleado en igualdad de condiciones con los demás trabajadores;

II - Prevenir la ascensión funcional del empleado u obstaculizar otra forma de beneficio profesional;

III - Proporcionar al empleado tratamiento diferenciado en el ambiente de trabajo, especialmente en cuanto al salario.

§ 2 Estará sujeto a las penas de multa y de prestación de servicios a la comunidad, incluyendo actividades de promoción de la igualdad racial, quien, en anuncios o cualquier otra forma de contratación de trabajadores, exigir aspectos de apariencia propios de raza o etnia para el empleo cuyas actividades no justifiquen dichas exigencias.

Art. 5º Rechazar o impedir acceso a establecimiento comercial, negándose a servir, atender o recibir cliente o comprador.

Pena: reclusión de uno a tres años.

Art. 6º Rechazar, negar o impedir la inscripción o ingreso de alumno en establecimiento de enseñanza público o privado de cualquier grado.

Pena: reclusión de tres a cinco años.

Párrafo único. Si el crimen es cometido contra menor de dieciocho años la pena es agravada de 1/3 (un tercio).

Art. 7º Impedir el acceso o rechazar alojamiento en hotel, pensión, posada, o cualquier establecimiento similar.

Pena: reclusión de tres a cinco años.

Art. 8º Impedir el acceso o rechazar atención en restaurantes, bares, confiterías, o locales similares abiertos al público.

Pena: reclusión de uno a tres años.

Art. 9º Impedir el acceso o rechazar atención en establecimientos deportivos, casas de diversiones, o clubes sociales abiertos al público.

Pena: reclusión de uno a tres años.

Art. 10. Impedir el acceso a los salones de peluquería, peluquería, balneario o sala de masajes o establecimiento para los mismos fines, o negarse a atenderlos.

Pena: reclusión de uno a tres años.

Art. 11. Impedir el acceso a las entradas sociales en edificios públicos o residenciales y ascensores o escalera de acceso a los mismos:

Pena: reclusión de uno a tres años.

LEGISLACIÓN CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN IBEROAMÉRICA

Art. 12. Impedir el acceso o uso de transportes públicos, como aviones, barcos barcazas, barcos, autobuses, trenes, metro o cualquier otro medio de transporte concedido.
Pena: reclusión de uno a tres años.

Art. 13. Impedir u obstaculizar el acceso de alguien al servicio en cualquier rama de las Fuerzas Armadas.
Pena: reclusión de dos a cuatro años.

Art. 14. Impedir u obstaculizar, por cualquier medio o forma, el matrimonio o convivencia familiar y social.
Pena: reclusión de dos a cuatro años.

Art. 16. El efecto de la condena será la pérdida del cargo o de la función pública para el servidor público y la suspensión del funcionamiento del establecimiento particular por un período no superior a tres meses.

Art. 18. Los efectos de que tratan los arts. 16 y 17 de esta Ley no son automáticos, debiendo ser declarados motivadamente en la sentencia.

Art. 20. Practicar, inducir o incitar la discriminación o prejuicio de raza, color, etnia, religión o procedencia nacional.
Pena: reclusión de uno a tres años y multa.

§ 1º Fabricar, comercializar, distribuir o vehicular símbolos, emblemas, ornamentos, distintivos o propaganda que utilicen la cruz esvástica o gamada, para fines de divulgación del nazismo.
Pena: reclusión de dos a cinco años y multa.

§ 2 Si cualquiera de los delitos previstos en el caput se comete a través de los medios de comunicación o publicación de cualquier naturaleza:
Pena: reclusión de dos a cinco años y multa.

§ 3º En el caso del párrafo anterior, el juez podrá determinar, oído el Ministerio Público o a petición de éste, aún antes de la investigación policial, bajo pena de desobediencia:
I - la recogida inmediata o la búsqueda e incautación de los ejemplares del material respectivo;
II - el cese de las respectivas transmisiones radiofónicas, televisivas, electrónicas o de la publicación por cualquier medio;
III - La prohibición de los respectivos mensajes o páginas de información en la red mundial de ordenadores.

§ 4º En la hipótesis del § 2º, constituye efecto de la condena, después del tránsito en juzgado de la decisión, la destrucción del material aprehendido.

Art. 21. Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 5 de enero de 1989; 168º de la Independencia y 101º de la República.

4. COLOMBIA

CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA

Ley Nº 1.482 (2011)

Artículo 1°. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación.

Artículo 134A. Actos de discriminación

El que **arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza**, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 134B. Hostigamiento*

El que promueva o **instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia**, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva

Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.
3. La conducta se realice por servidor público.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.
6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

Artículo 134D. Circunstancias de atenuación punitiva

Las penas previstas en los artículos anteriores se reducirán en una tercera parte cuando:

1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.
2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.

Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario

Artículo 147. Actos de discriminación racial

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, **realice prácticas de segregación racial o ejerza tratos inhumanos o degradantes basados en otras distinciones de carácter desfavorable que entrañen ultraje contra la dignidad personal**, respecto de cualquier persona protegida, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses, multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

5. CHILE

CÓDIGO PENAL CHILENO

Artículo 12

Son circunstancias agravantes:

21^a. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

Artículo 150 A TORTURA

El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

(...)

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute **haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.**

.....

6. COSTA RICA

CÓDIGO PENAL

Discriminación racial

Artículo 380.- Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, **que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales**, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica

Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesorias, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.

LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL – LEY NRO. 4230

Artículo 1º.- Se considera delito la negativa a permitir el ingreso de personas a asociaciones, centros de diversión, hoteles, afines, clubes y centros privados de enseñanza, por motivos de discriminación racial.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 4466 de 19 de noviembre de 1969).

Artículo 2º.- La pena aplicable a dicho delito será la multa de mil a tres mil colones (¢ 1,000.00 a ¢ 3,000.00).

La primera reincidencia se penará con el cierre del establecimiento por seis meses; la segunda con el cierre definitivo. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 4466 de 19 de noviembre de 1969).

(TACITAMENTE DEROGADO por el artículo 414 del Código Penal).

Artículo 3º.- Esta ley rige a partir de su publicación.

NORMA EDUCATIVA DE COSTA RICA

Erradicación de la discriminación étnico-racial en los centros educativos. 057-MEP (2019).

DIRECTRIZ

"ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICORACIAL EN LOS CENTROS EDUCATIVOS"

Artículo 1. Se instruye al Ministerio de Educación Pública a **promover en sus proyectos, programas e iniciativas la inclusión de los principios de igualdad de oportunidades, la eliminación de prejuicios, estigmatizaciones** y todo hecho o disposición que promueva segregación de cualquier tipo.

Artículo 2. El **Ministerio de Educación Pública fomentará en los centros educativos espacios de intercambio entre las diferentes etnias y culturas** que constituyen la vida activa de la sociedad costarricense, incluyendo las contribuciones de los grupos minoritarios al desarrollo de la sociedad y de una cultura esencialmente democrática, diversa y pluralista.

Artículo 3. El Ministerio de Educación Pública incluirá dentro de los correspondientes planes operativos anuales las actividades asociadas con el Plan Anual de Trabajo de la Comisión Nacional de Estudios Afrocostarricenses.

En concordancia, la Comisión dará un informe anual del cumplimiento de las metas a los jefes de estas instituciones.

Asimismo, la Comisión Nacional de Estudios Afrocostarricenses deberá incluir en su plan de trabajo la elaboración de materiales educativos que **promocionen el respeto a la diversidad multiétnica y pluricultural, tanto soporte físico como virtual.**

Artículo 4. El Ministerio de Educación Pública generará e implementará protocolos, herramientas, procedimientos e instrumentos para procurar que los centros educativos sean **espacios libres de discriminación étnico-racial.**

Artículo 5. El Ministerio de Educación Pública procurará que la formación permanente del personal docente se oriente hacia el estudio y la promoción de la importancia de la cultura afrodescendiente en la construcción de la historia nacional costarricense.

Artículo 6. El Ministerio de Comunicación, el Ministerio de Educación Pública y Ministerio de Cultura y Juventud realizarán una campaña nacional anual en los centros educativos para la promoción de una sociedad libre de discriminación étnico-racial.

Artículo 7, Las sanciones por discriminación por razones étnico-raciales se aplicarán según la gravedad de los hechos y según las sanciones contempladas en los reglamentos internos del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 8. Corresponderá al Ministerio de Educación Pública y al Comisionado Presidencial para Asuntos de la Afrodescendencia el seguimiento a las disposiciones de la presente directriz.

Artículo 9. Se insta a las instituciones públicas y privadas a que, dentro de sus posibilidades y sin afectar el cumplimiento de sus propios objetivos, apoyen y coordinen sus acciones afirmativas en conjunto con la Comisión Nacional de Estudios Afrocostarricenses en el contexto del sistema educativo formal.

Dado en la Presidencia de la República, en San José, a los treinta y un días de agosto del 2019

7. CUBA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CUBA

TÍTULO V DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40. La dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes.

ARTÍCULO 41. El Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, **igualdad y no discriminación**. Su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos.

ARTÍCULO 42. Todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de **los mismos derechos, libertades y oportunidades**, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, **origen étnico, color de la piel**, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana. Todas tienen derecho a disfrutar de los mismos espacios públicos y establecimientos de servicios. Asimismo, reciben igual salario por igual trabajo, sin discriminación alguna. La violación del principio de igualdad está proscrita y es sancionada por la ley.

Código Penal Cubano:

DELITO CONTRA EL DERECHO DE IGUALDAD

ARTÍCULO 295.1.- **El que discrimine a otra persona o promueva o incite a la discriminación**, sea con manifestaciones y ánimo ofensivo a su sexo, **raza, color u origen nacional** o con acciones para obstaculizarle o impedirle, por motivos de sexo, raza, color u origen nacional, el ejercicio o disfrute de los derechos de igualdad establecidos en la Constitución, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. En igual sanción incurre **el que difunda ideas basadas en la superioridad u odio racial** o cometa actos de violencia o incite a cometerlos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.

8. ECUADOR

CÓDIGO PENAL ECUATORIANO

SECCIÓN QUINTA Delitos contra el derecho a la igualdad

PARÁGRAFO PRIMERO Delito de discriminación

Art. 176.- Discriminación.- La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa **propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia,** lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

PARÁGRAFO SEGUNDO Delito de odio

Art. 177.- Actos de odio. - La persona que **cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia,** lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

9. EL SALVADOR

CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA Art. 99.- (...). No prescribe la pena en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, **persecución** política, ideológica, **racial**, por sexo o religión, siempre que se trate de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código.

DISCRIMINACION LABORAL Art. 246.- El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ATENTADOS RELATIVOS AL DERECHO DE IGUALDAD Art. 292.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o por cualquier otra condición de una persona, le denegare cualquiera de los derechos individuales reconocidos por la Constitución de la República, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.

10. GUATEMALA

CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA

Artículo 202 Bis. "Discriminación. Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

La pena se agravará en una tercera parte:

- a. Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.
- b. Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.
- c. Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.
- d. Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público."

11. HONDURAS

CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

DISCRIMINACIÓN CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS

ARTÍCULO 211.- DENEGACIÓN DE PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO POR DISCRIMINACIÓN.

El funcionario o empleado público o, el particular encargado de un servicio público, que deniega a una persona, grupo, asociación, corporación o a sus miembros, por razón de su ideología, religión o creencias, lengua, pertenencia a una etnia o raza, origen nacional, pueblo indígena o afrodescendiente, su sexo, orientación sexual o identidad de género, razones de género, estado civil, situación familiar o económica, edad, enfermedad o discapacidad, una prestación a la que tiene derecho, debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de cien (100) a doscientos (200) días e inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno (1) a tres (3) años.

ARTÍCULO 212.- DENEGACIÓN DE PRESTACIÓN EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES O EMPRESARIALES POR RAZONES DE DISCRIMINACIÓN.

Quien en el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales deniega a una persona, grupo, lugar de residencia, asociación o corporación o a sus miembros por alguna de las razones a las que se refiere el artículo anterior, una prestación a la que tiene derecho, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio de uno (1) a tres (3) años.

ARTÍCULO 213.- INCITACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN.

Debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días quienes desarrollan las conductas siguientes: 1) Quien directa y públicamente o a través de medios de comunicación o difusión destinados al público, incita a la discriminación o a cualquier forma de violencia contra un grupo, asociación, corporación o una parte de los mismos, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquellos, por cualquiera de las causas mencionadas en los artículos anteriores del presente título; y, 2) Quien lesiona la dignidad de las personas mediante acciones o expresiones, incluidas las gráficas, que entrañan humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el numeral anterior o, de una parte de los mismos o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquellos, por cualquiera de las causas mencionadas en los artículos anteriores. La pena de prisión debe ser aumentada en un tercio (1/3) cuando los hechos descritos en los numerales anteriores sean cometidos por funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones, además se le debe imponer la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno (1) a tres (3) años.

12. MÉXICO

CÓDIGO PENAL DE CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO ÚNICO DISCRIMINACIÓN (REFORMA PUBLICADA EN LA GODF EL 25 DE ENERO DE 2006)

ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo,

estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.

13. NICARAGUA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA

Art. 27. [Igualdad ante la ley] Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Art. 91. [Protección contra discriminación por lengua, cultura y origen] El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

14. PANAMÁ

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

2. Racismo. Concepción que parte de una superioridad de ciertas razas o raza sobre otras, basándose en una supuesta pureza biológica que debe traducirse en ventajas para la raza superior, o en el reconocimiento de su dominio, sobre otra u otras que son finalmente discriminadas y tratadas indignamente. Es un instrumento para afianzar el poder político y económico de ciertos grupos, que se basa en unas meras características físicas como justificación de una estructura de poder determinada. Se manifiesta en requisitos como tener buena presencia para acceder a un puesto de trabajo.

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y obligan a todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el territorio nacional

Asimismo, se regirán por estas normas los servidores públicos, así como los estudiantes.

Artículo 5

Le corresponde al Ministerio de Educación, a la Universidad de Panamá, como fiscalizadora de las universidades particulares, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y al Ministerio de Desarrollo Social, cada uno dentro de su ámbito de acción:

1. Promover y desarrollar programas educativos para la prevención de las conductas previstas en esta Ley. Esto incluye el estudio, investigación y publicación de información relativa a estos problemas, concienciando de esta forma a la colectividad.
2. Promover la sensibilización y fomentar programas de servicios de información, apoyo y protección a las personas que han sido víctimas de cualquiera de las conductas previstas en esta Ley.
3. Desarrollar estrategias para fomentar cambios en las políticas y procedimientos en las instituciones gubernamentales y del sector privado, con el fin de mejorar sus respuestas a las necesidades de las víctimas.
4. Evaluar el progreso de esta Ley y someter informes anuales a la Asamblea Nacional.
5. Analizar y realizar estudios de necesidades sobre programas de intervención, educación y readiestramiento de personas que incurran en las conductas previstas en esta Ley, para su rehabilitación.

Artículo 6. Todo empleador, institución pública y centro de enseñanza oficial o particular tendrá la responsabilidad de establecer una política interna que prevenga, evite, desaliente y sancione las conductas de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo y sexismo

En atención a lo anterior, se deberán tomar las medidas que sean necesarias y convenientes, incluyendo las siguientes:

1. Poner en práctica **programas de asesoramiento, orientación y publicidad sobre la prohibición de las conductas previstas en esta Ley.**
2. Establecer, por medio de reglamento interno de trabajo, convenios colectivos u órdenes de la dirección, un procedimiento interno de quejas y resolución, adecuado y efectivo, para permitir las denuncias de dichas conductas. Este procedimiento deberá establecer políticas internas adecuadas a lo establecido en esta Ley, proveer confidencialidad, protección al denunciante y testigos, así como una sanción ejemplar para quien realice la conducta. Dicho procedimiento no podrá exceder de un plazo de tres meses para instaurarse, contado a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 7. Los gremios profesionales deberán establecer políticas de prevención y procedimientos de sanción para las conductas de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo y sexismo, efectuadas por parte de sus agremiados, con ocasión del ejercicio profesional

Igualmente, las organizaciones de trabajadores u organizaciones sociales desarrollarán programas de orientación y asesoramiento para evitar la práctica de estas conductas.

Artículo 8 El incumplimiento de las medidas dispuestas en los artículos precedentes por parte de empleadores, superiores jerárquicos de la víctima en instituciones públicas, centros educativos, oficiales o particulares, sindicatos y gremios u organizaciones será sancionado así:

1. Multa de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00) a mil balboas (B/. 1 000.00) para la empresa, impuesta por la autoridad jurisdiccional de trabajo, cada vez que se falle un caso en que se sancione por alguna las conductas previstas en esta Ley.

2. Los superiores jerárquicos de las instituciones públicas incurrirán en el delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, según lo establecido y sancionado por el Código Penal.

Artículo 9. A quien que se le compruebe haber realizado, en cualquier ámbito, alguna de las conductas descritas en esta Ley, se le aplicarán según la gravedad del hecho y sus efectos, sin perjuicio de que se acuda a la vía correspondiente cuando las conductas constituyan hechos punibles según lo establecido en el Código Penal, las sanciones siguientes:

1. En el caso de trabajadores de la empresa privada, terminación de la relación laboral por causa justificada, de acuerdo con lo establecido el numeral 15 del artículo 213 del Código de Trabajo.
2. En el caso de servidores públicos que incurran en acoso sexual, terminación de la relación laboral, de acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 140 y del numeral 10 del artículo 155 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa.
3. En el caso de los servidores públicos que no son de carrera, de acuerdo con el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que incurran en las conductas descritas en el artículo 3 de la presente Ley, se procederá con base en lo establecido en la Constitución Política y la ley.
4. Suspensión temporal por una semana y matrícula condicionada por un año para el estudiante de educación básica y suspensión temporal de dos semanas y matrícula condicionada por un año para el estudiante de educación media que hostigue a otro en su centro educativo. Además, quedan obligados a recibir tratamiento en los departamentos de orientación psicológica de los centros educativos. El estudiante universitario será suspendido por un semestre o un cuatrimestre académico. En caso de reincidencia se le separará un año de la institución.
5. A los docentes que se les compruebe haber incurrido en hostigamiento, acoso sexual o morai, sexismo o racismo, según lo establecido en el artículo 178 del Código Penal.
6. Responsabilidad civil de indemnizar a la persona ofendida de acuerdo con lo establecido en el artículo 1644-A del Código Civil, cuando el responsable de cometer alguna de las conductas previstas en esta Ley sea un empresario, cliente de la empresa, usuario de servicios públicos o ejerza una profesión liberal. Le corresponderá al juez competente de la causa imponer la indemnización.

Artículo 10. Cuando se compruebe que una persona ha sido víctima de alguna de las conductas descritas en esta Ley tendrá derecho:

1. En caso de que haya sido despedida, a que se considere despido injustificado, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo.
2. Al cese de las consecuencias negativas de las oportunidades de empleo o de estudio denegadas.
3. A que se dé por terminada la relación laboral, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, de acuerdo con el Código de Trabajo, si expresamente lo solicita. Tratándose de servidores públicos podrán también considerarse el traslado si así lo desea. De cualquier forma, tendrá derecho al pago de salarios caídos y demás indemnizaciones que el juez determine. La parte responsable deberá cubrir los gastos y costas del proceso.

Artículo 11. Los entes encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores son:

LEGISLACIÓN CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN IBEROAMÉRICA

1. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando la responsabilidad del establecimiento de la política contra las conductas previstas en esta Ley esté a cargo del empleador.
2. Los superiores jerárquicos de las entidades públicas responsables de hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa.
3. El Ministerio de Educación, cuando la responsabilidad de la política contra las conductas previstas en esta Ley esté a cargo de los directores de centros educativos.
4. Las universidades del país, cuando la responsabilidad de la política contra las conductas previstas en esta Ley esté a cargo del rector o representantes de las universidades.
5. Los superiores jerárquicos en la empresa privada.

Artículo 12. El procedimiento para investigar y resolver los casos de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo y sexismo será expedito, efectivo y confidencial y en ningún caso podrá exceder el plazo de tres meses, contado a partir de la interposición de la denuncia.

Mientras dure la investigación, quienes ejecuten cualesquiera de las conductas descritas en el párrafo anterior serán trasladados a otra sección, departamento, dirección o salón de clases, a menos que la víctima solicite ser ella la trasladada.

Artículo modificado por la Ley N° 202, que modifica la [ley 82 de 2013](#), sobre violencia contra la mujer, y la [ley 7 de 2018](#), referente a la prevención de actos discriminatorios, publicada en la Gaceta Oficial de Panamá de 8 de marzo de 2021.

Artículo 13 Agotado el procedimiento interno en la empresa o el proceso disciplinario en las instituciones estatales o en el caso de que este o la sanción no se cumpla por motivos no imputables a la persona ofendida, se podrá presentar demanda por despido directo o daño o perjuicio ante la jurisdicción competente.

Artículo 14

Siempre que se denuncie un caso de hostigamiento, acoso sexual o moral, **racismo** y sexismo, las empresas, instituciones públicas, centros educativos o gremios profesionales deberán preparar un informe escrito sobre este, que contendrá los pormenores de la investigación, las alegaciones de las partes, declaraciones de los testigos y los otros elementos de prueba, sanción, sobreseimiento o absolución. Las empresas e instituciones públicas deberán mantener un sistema de recopilación al respecto. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 8. En todo caso se guardará la mayor confidencialidad, tanto por las personas que realizan la investigación como por aquellos que son requeridos como testigos, los cuales serán informados solo de lo indispensable y observarán la mayor reserva. No se permitirán indagaciones acerca de la vida privada ni sexual del demandante. Tampoco sufrirá perjuicio alguno en su empleo o estudio ninguna persona que haya presentado demanda por cualquiera de estas conductas, haya comparecido como testigo o de cualquier forma haya intervenido en el caso.

Artículo 15 La persona que haya formulado una demanda, según lo previsto en el artículo anterior, sólo podrá ser despedida por causa justificada establecida en la norma correspondiente

En el caso de que se trate de un estudiante, tampoco podrá ser suspendido temporal o definitivamente del colegio o universidad a la que asiste por causa previamente establecida en el reglamento interno. Excepcionalmente, quien atiende la causa o mediante el procedimiento disciplinario administrativo podrá autorizar la suspensión de la persona demandada mientras se resuelve la gestión de despido. La persona trabajadora podrá dar por terminada la relación laboral en caso de incumplimiento de las disposiciones anteriores.

Artículo 16. Cuando la persona sea menor de edad, podrán interponer la demanda su madre, padre o quien ejerza la patria potestad

Si se tratara de una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, estará legitimada para presentar la demanda en forma directa.

Están obligados a informar y a denunciar ante la autoridad competente en caso de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo y sexismo los siguientes funcionarios que con el desempeño de sus funciones tuvieran conocimiento o sospecha de estas conductas: profesionales de salud, educación, trabajo social, del orden público, policía de investigación y directivo o directivos de centros de atención, observación o rehabilitación de menores, así como toda persona que estuviera enterada del caso.

Artículo 17. Quien denuncie falsamente alguna de las conductas sancionadas en esta Ley incurrirá en simulación de hecho punible conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título XII, Delitos contra la Administración de Justicia, del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 18. El cómputo, la suspensión, la interrupción y los demás extremos relativos a la prescripción se regirán por lo que se establece en el Título V del Libro Primero del Código Penal.

Artículo 19. Las empresas e instituciones públicas tendrán la responsabilidad de divulgar el contenido de la presente Ley. **Artículo 20** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de ciento ochenta días calendario, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

15. PERÚ

CÓDIGO PENAL

CAPÍTULO IV: DISCRIMINACIÓN

Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36.

16. REPÚBLICA DOMINICANA

CÓDIGO PENAL

PÁRRAFO III.- ATENTADOS CONTRA LA PERSONALIDAD Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Art. 336.- (Modificado por la Ley No. 24-97 de fecha 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Constituye una discriminación toda distinción realizada entre personas físicas en razón de su origen, edad, de su

sexo, de su situación de familia, de su estado de salud, de sus discapacidades, de sus costumbres, de sus opiniones políticas, de sus actividades sindicales, su ocupación, de su pertenencia o de su no pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada.

Constituye igualmente una discriminación toda distinción realizada entre las personas morales en razón del origen, de su edad, del sexo, la situación de familia, el estado de salud, discapacidades, las costumbres, las opiniones políticas, las actividades sindicales, la pertenencia o no pertenencia verdadera o supuesta a una etnia, una nación, una raza, o una religión determinada de los miembros o de alguno de los miembros de la persona moral.

Art. 336-1.- (Agregado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de 1997 G.O. 9945). La discriminación definida en el artículo precedente cometida respecto de una persona física o moral se castiga con prisión de dos años y cincuenta mil pesos de multa, cuando ella consiste en:

- 1ro. Rehusar el suministro o de un bien o un servicio;
- 2do. Trabar el ejercicio normal de una actividad económica cualquiera;
- 3ro. Rehusar contratar, sancionar o despedir una persona;
- 4to. Subordinar el suministro de un bien o servicio a una condición fundada sobre uno de los elementos previstos en el artículo precedente;
- 5to. Subordinar una oferta de empleo a una condición fundada en uno de los elementos previstos en el artículo anterior

17. URUGUAY

CÓDIGO PENAL

Artículo 149-BIS Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas

personas)

El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

Artículo 149-TER Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas).

El que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión. (*)

Artículo 312 Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

(...)

7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

.....

18. VENEZUELA

LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN DE VENEZUELA

Delito de Discriminación Racial

Artículo 37. El o la que mediante acción u omisión distinga o excluya a una o varias personas, en razón de su origen étnico, origen nacional o rasgos del fenotipo, con el objeto de anular o menoscabar el goce o ejercicio de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, será penado o penada con prisión de uno a tres años. El o la que cometa el delito de discriminación racial cumplirá entre doscientas y seiscientas horas de servicio social comunitario.

Circunstancias agravantes

Artículo 38. La pena prevista para el delito de discriminación racial, se aumentará en un tercio en los casos siguientes:

1. Si el hecho se realizare a través de dos o más personas asociadas para tal fin.
2. Si el hecho se cometiere en contra de niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos y adultas mayores, personas enfermas o personas con discapacidad.
3. Cuando haya violencia policial, funcionarial o abuso de la autoridad en el hecho discriminatorio.
4. Ejecutarlo en la persona de un funcionario público o funcionaria pública que se halle en el ejercicio de sus funciones.
5. Si el hecho se comete en la persona de una autoridad legítima tradicional de los pueblos y comunidades indígenas.
6. Si el hecho lo cometiere un funcionario público o funcionaria pública quien se encuentre en el ejercicio de sus funciones.
7. Si el hecho se cometiere basado en perfiles o estereotipos raciales o fenotípicos, hacia la persona o grupo de personas, en actividades de investigación policial, penal o criminalística.
8. Las demás circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal vigente.

.....

19. **ESPAÑA**

CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 510

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:
 - a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
 - b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por

su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

VI. IMPACTO DE LOS CAMBIOS NORMATIVOS Y LEGALES EN LA LUCHA ANTIRRACISTA EN AMÉRICA LATINA.

1. PERTINENCIA DE UNA NORMA ESPECIAL SOBRE RACISMO

La lucha contra el racismo y la discriminación racial en Iberoamérica sigue siendo dispar, sobre todo en lo referido a la necesidad de aprobar normas y leyes que aborden esta problemática. Existen algunos países latinoamericanos como Argentina y Chile, han promulgado normas contra discriminación, en las cuales el racismo es una de muchas causales. Otros países han dispuesto más bien una norma específica sobre racismo, como Costa Rica, que tiene la legislación más antigua (1968), Brasil y Venezuela. Se trata de una forma de visibilizar una problemática que por mucho tiempo ha sido negada.

En el caso de Bolivia, se promulgó la Ley 045, contra el racismo y la discriminación, en cuyo texto se hace mucho más énfasis en el racismo respecto a las demás formas de discriminación.

Lo mismo ocurre en el Código Penal boliviano, que distingue el racismo como un delito diferente de las demás causales de discriminación, aunque las sanciones son las mismas. La opción del legislador ha sido distinguir ambos supuestos, porque el racismo es una situación masiva que muchas veces se suma a otras formas de discriminación.

2. REFERENCIA EXPLÍCITA A GRUPOS DISCRIMINADOS

La mayoría de los países, cuando sancionan el racismo, no hacen mención a ningún grupo específico. Sin embargo, hay excepciones como el caso de Bolivia donde sí se hace especial énfasis en las distintas normas en la población indígena y a los afrobolivianos. Así tenemos el artículo que sanciona el racismo en el Código Penal:

Artículo 140°.- (Racismo)

I. La persona que arbitraria e ilegalmente, restrinja, anule, menoscabe o impida el ejercicio de derechos individuales o colectivos por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o al pueblo afroboliviano o por uso de su vestimenta o idioma propio, será sancionada con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y cumplimiento de instrucciones judiciales.

Las mismas precisiones se realizan en la Ley 045 que establece las políticas contra el racismo y la discriminación del Estado boliviano.

En el caso de Costa Rica, la Directriz contra el Racismo en los Centros Educativos, menciona en varias oportunidades la problemática afrodescendiente:

Artículo 5º-El Ministerio de Educación Pública procurará que la formación permanente del personal docente se oriente hacia el estudio y la promoción de la importancia de la cultura afrodescendiente en la construcción de la historia nacional costarricense.

Por otro lado, en **Ecuador su Constitución Política** reconoce a los **pueblos afroecuatorianos** constitucionalmente, lo que permite disponer normas específicas orientadas a mejorar sus condiciones de vida, específicamente en lo referido a los derechos colectivos:

Capítulo 5

De los derechos colectivos

Sección primera

De los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos

Art. 83.- Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Art. 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.
2. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.
3. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.
4. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen.
6. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.
7. Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.
8. A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.
9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.
10. Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.
11. Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.
12. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.
13. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.

14. Participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.

15. Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.

Art. 85.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos negros o afroecuatorianos, los derechos determinados en el artículo anterior, en todo aquello que les sea aplicable.

3. ÁMBITOS DE APLICACIÓN NORMATIVA

La mayoría de países se ha centrado en el aspecto penal, al sancionar el delito de discriminación.

Además, varios países han establecido normas para el ámbito educativo (Bolivia, Costa Rica, Panamá), el derecho administrativo (sobre la conducta de los funcionarios públicos) (Bolivia), la protección de los consumidores (Bolivia, Brasil, Costa Rica) y el derecho laboral (Bolivia, Brasil y Panamá).

4. SOBRE EL TRATAMIENTO PENAL

4.1. SOBRE LOS COMPORTAMIENTOS A SER SANCIONADOS

En la mayoría de los países analizados se ha considerado la discriminación como un delito específico. Solamente en Chile se ha considerado un agravante general cuando un delito es cometido con un móvil discriminatorio.

4.2. DISCRIMINACIÓN, HOSTIGAMIENTO Y DISCURSO DE ODIO

De otro lado, varios países (Bolivia, Colombia, Ecuador, Honduras) realizan una distinción entre dos conductas distintas: el delito de discriminación propiamente dicho y el delito de odio o de hostigamiento

El delito de discriminación se refiere a excluir u obstaculizar el ejercicio de un derecho (como el acceso al empleo o a un establecimiento) mientras en el delito de hostigamiento se contemplan los casos de agresión que buscan humillar a una persona o lesionar su dignidad debido a su condición. De esta forma, tenemos el Código Penal colombiano que indica:

Artículo 134B. Hostigamiento

El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Otra descripción precisa de una conducta de hostigamiento se encuentra en la Ley de la Ciudad de Buenos Aires en este supuesto:

LEGISLACIÓN CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN IBEROAMÉRICA

Artículo 3: Se consideran discriminatorios (...)

- b. Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio.

Es interesante el caso de Uruguay, porque la legislación penal no contempla el delito de discriminación, pero sí los crímenes de odio y la incitación a cometerlos. Para definir los actos de odio, ésta es la redacción del Código Penal uruguayo:

Artículo 149-TER: Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas).

El que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión. (*)

En algunos países (Bolivia, Brasil, Colombia, España, Honduras, Uruguay), se plantea un tercer caso que es la incitación a la discriminación con la difusión de mensajes de odio. Ésta es la redacción del Código Penal de la ciudad de Buenos Aires:

Artículo 3 (...)

- b. Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalice o propicie la exclusión o segregación.

El Código Penal de España sanciona la difusión de mensajes de odio de esta manera:

Artículo 510:

- 1.a. Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

Igualmente, la sanción será más elevada cuando los actos de odio van generando mucho temor entre los miembros del grupo discriminado:

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

Bolivia además realiza una precisión en los contenidos cuya difusión está prohibida por constituir una base del racismo, al sancionar la difusión de ideas de superioridad racial:

Artículo 142°.- (Incitación al Racismo y a la Discriminación)

I. La persona que difunda ideas basadas en la superioridad u odio racial, o que promuevan o justifiquen el racismo o discriminación, o que incite a la violencia o a la persecución de personas o grupos de personas, fundadas en motivos racistas o discriminatorios, será sancionada con prestación de trabajo de utilidad pública y cumplimiento de instrucciones judiciales.

España además sanciona la negación, la apología o la trivialización de crímenes contra determinados grupos étnicos u otras causales de discriminación, incluyendo el genocidio, pero también crímenes individuales:

Artículo 510, 1.c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

El caso de Brasil es muy particular porque, aunque no hay una tipificación de discriminación racial, hostigamiento o crimen de odio en el Código Penal, pero sí tenemos que se sancionan estos supuestos de otra manera.

En primer lugar, tenemos que el Código Penal sí contempla la injuria racista (artículo 140, 3), lo cual es una de las formas más evidentes de hostigamiento. En segundo lugar, la Ley contra el Racismo cubre todos los supuestos de los otros códigos penales, es decir desde la discriminación en múltiples situaciones. En todos estos casos se contempla la pena de prisión. Por eso, la norma brasileña es mucho más detallada que cualquiera de los Códigos Penales iberoamericanos.

También Brasil sanciona la difusión de mensajes de odio y superioridad racial, así como los símbolos del nazismo

4.3. SECTORES VULNERABLES

Si bien todas las formas de racismo son condenables, existe el fenómeno de interseccionalidad o discriminación acumulada, cuando el racismo se produce hacia una persona que ya es vulnerable por otras razones. Ante esta situación, tenemos que en Colombia (Art. 134C, inciso 5) y Venezuela, se ha precisado que un agravante en el delito de discriminación es la edad de la víctima (niños, adolescentes o adultos mayores).

Venezuela precisa además otras situaciones de agravante en función de las víctimas, como son el ser mujeres, personas enfermas o personas con discapacidad (artículo, 38, inciso 2).

4.4. ATENTADO CONTRA DERECHOS COLECTIVOS

Todos los países plantean la discriminación como la agresión hacia un individuo o un grupo de individuos.

Sin embargo, **Bolivia precisa que también es discriminación impedir el ejercicio de los derechos colectivos** (artículos 281 bis y ter). En este caso se debe tomar en cuenta derechos como el idioma, el territorio, la propiedad comunal o la libre determinación.

En el caso del **Código Penal de Guatemala**, también existe referencia a un derecho colectivo cuando se señala que a nadie se le puede restringir la práctica del derecho consuetudinario (Artículo 202 bis).

En el caso de **Colombia tenemos la Ley de 70** 1993 (agosto 27) "Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. El Congreso de Colombia", ARTICULO 1. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley".

Asimismo, la misma Ley 70 establece mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos a los derechos y la identidad cultural de las comunidades negras de Colombia, donde determinan sanciones a las prácticas racistas. "El Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición (Artículo 32).

"El Estado sancionará y evitará todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras en los distintos espacios sociales, de la administración pública en sus altos niveles decisorios y en especial en los medios masivos de comunicación y en el sistema educativo, y velará para que se ejerzan los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural. Para estos propósitos, las autoridades competentes aplicarán las sanciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía, en las disposiciones que regulen los medios masivos de comunicación y el sistema educativo, y en las demás normas que le sean aplicables" (Artículo 33).

4.5. ORGANIZACIONES RACISTAS

Varios países sancionan no solamente los actos racistas sino la pertenencia a organizaciones racistas. Es el caso de Argentina, donde la Ley contra la Discriminación, Ley 23592 señala:

ARTICULO 3.- Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de

una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

Bolivia también plantea una sanción similar:

Artículo 281 Octies. (Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias).

La persona que participe en una organización o asociación que promuevan y/o justifiquen el racismo o la discriminación descritos en los artículos 281 quinquies y 281 sexies o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno (1) a cuatro (4) años. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.

4.6. ASPECTOS NO PUNITIVOS

Resulta interesante conocer varias experiencias donde la sanción de la persona discriminadora puede reducirse o eliminarse.

Colombia considera la reducción hasta un tercio de la pena si se otorga el servicio que se negó por motivos discriminatorios y el agresor se retracta de manera pública:

Artículo 134D. Circunstancias de atenuación punitiva

Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando:

1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.
2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.

Por su parte, también Bolivia ofrece la posibilidad de retractarse al agresor, con lo cual la acción penal se extingue.

Artículo 281 Nonies (...)

II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

III. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.

Lo presentado por Bolivia se presenta como una perspectiva muy importante porque se evita realizar largos procesos penales que pueden ser desgastantes para la propia víctima. Muchas personas discriminadas no buscan tanto una sanción sino una disculpa.

Por su parte, la Ley contra la Discriminación de la Ciudad de Buenos Aires establece la posibilidad de trabajar con las personas agresoras para que cambien sus percepciones mediante procesos de sensibilización, capacitación y concientización. Esta es una perspectiva muy importante porque la lucha contra el racismo no debe plantear que quien ha cometido un acto racista es irrecuperable. De la misma forma como aprendemos a ser racistas, podemos aprender a dejar de serlo:

Artículo 16.- Sensibilización, capacitación y concientización. La condena por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos, deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al/a la responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en:

- d. asistencia a cursos sobre derechos humanos y discriminación;
- e. realización de tareas comunitarias, por el tiempo que determine la sentencia, vinculadas a los hechos por los que se lo/a condena;
- f. cualquier otra medida que el/la juez/a considere adecuada en función de los objetivos y principios de esta Ley.

El juez podrá remitir su decisión a la autoridad de aplicación a efectos de asegurar una adecuada implementación de las medidas correspondientes.

5. COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

La mayoría de países estudiados sanciona especialmente la conducta discriminatoria de los funcionarios públicos.

En varios países constituye un agravante del delito de discriminación que el autor sea un funcionario público (Bolivia, Colombia, Guatemala, Ciudad de México, Venezuela). Normalmente, además de la sanción penal se prevé su destitución e inhabilitación. Un ejemplo es la redacción del Código Penal de Ciudad de México:

Artículo 206 DISCRIMINACIÓN (...)

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

En El Salvador y Honduras la conducta discriminatoria de un funcionario público es un delito específico.

EL SALVADOR

CÓDIGO PENAL

ATENTADOS RELATIVOS AL DERECHO DE IGUALDAD Art. 292.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o por cualquier otra condición de una persona, le denegare cualquiera de los derechos individuales

reconocidos por la Constitución de la República, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo

HONDURAS

CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 211.- DENEGACIÓN DE PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO POR DISCRIMINACIÓN.

El funcionario o empleado público o, el particular encargado de un servicio público, que deniega a una persona, grupo, asociación, corporación o a sus miembros, por razón de su ideología, religión o creencias, lengua, pertenencia a una etnia o raza, origen nacional, pueblo indígena o afrodescendiente, su sexo, orientación sexual o identidad de género, razones de género, estado civil, situación familiar o económica, edad, enfermedad o discapacidad, una prestación a la que tiene derecho, debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de cien (100) a doscientos (200) días e inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno (1) a tres (3) años.

En Venezuela se enfatiza también como agravante en el caso de discriminación cuando ésta es cometida durante la actividad de investigación penal o policial.

Artículo 38 (...) 7. Si el hecho se cometiere basado en perfiles o estereotipos raciales o fenotípicos, hacia la persona o grupo de personas, en actividades de investigación policial, penal o criminalística.

De esta manera se busca enfrentar la visión de sospecha que tienen muchos policías o fiscales hacia las personas afrovenezolanas. Por eso se ha precisado en la ley venezolana otro agravante que contempla la actuación de la policía:

Artículo 38 (...)3. Cuando haya violencia policial, funcionarial o abuso de la autoridad en el hecho discriminatorio.

Por su parte, Bolivia tiene en la Ley 045 un listado de faltas que no deben cometer los funcionarios públicos, que en realidad son muy similares a la redacción del Código Penal.

Artículo 13. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS).

I. Constituyen faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes conductas:

- a. Agresiones verbales fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios,
- b. Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios,
- c. Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito. Siempre que estas faltas se cometan en el ejercicio de funciones, en la relación entre compañeros de trabajo o con las y los usuarios del servicio.

I. Los motivos racistas y/o discriminatorios a los que se refiere el párrafo precedente, se encuentran descritos en los Artículos 281 Bis y 281 Ter del Código Penal.

II. La institución pública podrá disponer que la servidora o el servidor, infractor se someta a tratamiento psicológico, cuyos gastos correrán a cargo de la misma institución.

III. Todas las instituciones públicas deberán modificar sus Reglamentos Internos de Personal, Reglamentos Disciplinarios u otros que correspondan, de manera que se incluyan

las faltas descritas en el párrafo I del presente Artículo, como causal de inicio de proceso interno y motivo de sanción administrativa o disciplinaria.

IV. En caso de que en el proceso administrativo o interno, se determine la existencia de responsabilidad penal, la institución pública deberá remitir el caso al Ministerio Público.

V. Los actos de racismo y toda forma de discriminación que constituyan faltas cometidas por servidoras y servidores públicos serán denunciados ante la misma institución a la que pertenecen, a fin de aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes.

VI. La institución pública que conoce denuncias sobre racismo y toda forma de discriminación deberá remitir copia de las mismas a la Dirección General de Lucha contra el Racismo y toda forma de Discriminación del Viceministerio de Descolonización, del Ministerio de Culturas, para fines de registro y seguimiento.

VII. La denunciante o el denunciante, podrá remitir copia de la denuncia contra la servidora o servidor público, al Ministerio de Culturas para fines de registro y seguimiento.

Debe destacarse la necesidad de que cada entidad estatal incluya en su Reglamento Interno la prohibición de las conductas discriminatorias (Artículo 13, III).

Ecuador

“El reconocimiento constitucional de afrodescendientes como pueblos interculturales y multinacionales es un gran avance en la lucha contra la discriminación étnica racial”

Paola Cabezas, la única legisladora afroecuatoriana entre 137 asambleístas, señala que A partir de la Constitución del 2008 se dio el primer paso para reconocer al pueblo afroecuatoriano: “Reconocernos como un Estado intercultural y plurinacional es sumamente importante, cuando una persona es sujeta de derechos y su Constitución se lo reconoce, te da evidentemente un mayor empoderamiento para exigir al Estado resarcir derechos”.

Asimismo, señala que es necesario seguir impulsando e implementando acciones afirmativas hacia los afrodescendientes. “El que se haya trabajado también en la posibilidad de políticas públicas diferenciadas para que afrodescendientes e indígenas es vital...que pudieran tener acceso a educación y salud, un reconocimiento adicional cuando se trata de méritos y oposiciones, lo que llamamos acciones afirmativas y eso se pudo hacer en la década anterior. Vimos cómo los afrodescendientes pudieron acceder a educación por sus propios méritos, podemos ponernos (los afrodescendientes) de tú a tú con todos, porque de lo contrario seguimos agudizando la discriminación sistémica”.

Las leyes deben ir acompañadas de voluntad política

Cabezas destaca los avances normativos que se han dado en Ecuador en beneficio de afrodescendientes y en la lucha contra el racismo, pero reconoce que no existe voluntad política para implementar las leyes y tampoco conocimiento suficiente sobre derechos humanos en los operadores de justicia.

“Ecuador ha suscrito todas las convenciones y también se comprometió en impulsar el Decenio Afrodescendiente, pero ¿se cumple?, te diría que NO porque debería existir voluntad política y no la vemos ahora. El delito de odio está tipificado en nuestra Constitución, pero sentencias por delito de odio racista no hay. Tenemos denuncias en Fiscalía pero tienes un sistema de justicia que no tiene la capacidad de investigar este tipo de cosas, estos delitos, no hay operadores que sepan lo que corresponde en derechos humanos.

Además, la asambleísta afroecuatoriana compartió que incluso la Policía hace uso excesivo de la fuerza con motivaciones racistas para detener a afrodescendientes. “Hay una distancia entre la norma escrita (que sanciona la discriminación y el delito de odio) y la aplicabilidad, como pasa con la violencia de género, el feminicidio... tienes un sistema de justicia totalmente alejado a que realmente se pueda aplicar la ley. Actualmente se está dando un caso de una persona allegada a mí que sufrió abuso policial, denuncia ante Fiscalía y ante la Policía. El 27 de diciembre se cerró el caso en la Policía, diciendo que ésta actuó así porque el joven corrió... si no hubiera corrido, no le hubieran pegado, arrancado la camisa, llevado en un patrullero para luego revisarle su documento y decirle que ya se puede ir. Eso es delito de odio, pero hoy en Ecuador seguimos en estos casos”.

6. DISCRIMINACIÓN COMETIDA POR ENTIDADES PRIVADAS

La discriminación que se pueda cometer desde una entidad privada está contemplada en normas administrativas, muchas veces relacionadas a los derechos del consumidor. Así tenemos la primera de todas las normas, la Ley contra el Racismo de Costa Rica, que sanciona con multa y clausura los comportamientos racistas.

En el caso de Honduras existe un delito específico:

ARTÍCULO 212.- DENEGACIÓN DE PRESTACIÓN EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES O EMPRESARIALES POR RAZONES DE DISCRIMINACIÓN.

Quien en el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales deniega a una persona, grupo, lugar de residencia, asociación o corporación o a sus miembros por alguna de las razones a las que se refiere el artículo anterior, una prestación a la que tiene derecho, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio de uno (1) a tres (3) años.

En el caso de Brasil, como hemos señalado, hay una enumeración de actividades empresariales donde está prohibida la discriminación.

En el caso de Panamá, se plantea, además de la sanción penal, el término de la relación laboral:

2. En el caso de trabajadores de la empresa privada, terminación de la relación laboral por causa justificada, de acuerdo con lo establecido el numeral 15 del artículo 213 del Código de Trabajo.

El único país que ha planteado tema de manera no punitiva la discriminación en entidades privadas es Bolivia en el artículo 14 de la Ley 045. Entre las diversas disposiciones, debe resaltarse la obligación de adaptar los Reglamentos internos para incluir como faltas a las conductas discriminatorias.

De igual manera, cuando existan indicios de responsabilidad penal, se remitirá el caso al Ministerio Público.

7. MEDIOS DE COMUNICACIÓN

En cuanto a la discriminación cometida mediante medios de comunicación, en varios países existen normas específicas al respecto.

En el Código Penal de Bolivia se precisa que tanto quienes trabajan en medios como los propietarios son pasibles de sanción y que su condición de tales no es un eximente.

Artículo 142. Incitación a la discriminación (...)

III. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

Colombia y España consideran que se trata de un agravante. De esta manera, el Código Penal colombiano indica:

Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva

Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando: (...)

2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.

El Código Penal español también que el empleo de medios de comunicación es un agravante, considerando también el uso de la internet y tecnologías de la información:

Artículo 510 Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

El Código Penal de Honduras considera la discriminación mediante los medios de comunicación un tipo específico:

ARTÍCULO 213.- INCITACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN.

Debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días quienes desarrollan las conductas siguientes:

1) Quien directa y públicamente o a través de medios de comunicación o difusión destinados al público, incita a la discriminación o a cualquier forma de violencia contra un grupo, asociación, corporación o una parte de los mismos, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquellos, por cualquiera de las causas mencionadas en los artículos anteriores del presente título; y,

Por otro lado, es el Reglamento de la Ley 045 de Bolivia la norma que precisa con más detalle la responsabilidad de los medios de comunicación:

CAPÍTULO II FALTAS Y SANCIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 16.- (DE LAS FALTAS). Se consideran faltas de los medios de comunicación, cualquiera sea su naturaleza, la autorización de la difusión y publicación de ideas racistas y discriminatorias, que se traducen en las siguientes:

1. Expresiones deliberadas y sistemáticas, consistentes en manifestaciones verbales o escritas, con el propósito de dañar la dignidad de determinada persona o grupo por motivos racistas o discriminatorios.
2. Difusión sistemática de mensajes con contenidos racistas o discriminatorios, en propagandas, espacios pagados, avisos solicitados y publicidad, que inciten al odio, desprecio, violencia o persecución de una determinada persona o grupos de personas.
3. Defensa o elogio de los actos de racismo o discriminación con el fin de justificar el odio, la violencia o la persecución de determinada persona o grupo.

Artículo 17.- (SANCIONES).

Las sanciones previstas para los medios de comunicación son las siguientes:

1. Sanciones de primer grado.- Serán sancionados con diez (10) a ciento cincuenta (150) días multa, los medios de comunicación que hayan incurrido en las conductas de los numerales 1, 2 o 3 del Artículo 16 del presente Decreto Supremo, por primera vez.
2. Sanciones de segundo grado.- Serán sancionados con ciento cincuenta y uno (151) a trescientos (300) días multa, los medios de comunicación que hayan incurrido en las conductas de los numerales 1, 2 o 3 del Artículo 16 del presente Decreto Supremo, por segunda vez. Decreto Supremo N° 762 Decreto Supremo N° 762 Pág. 44
3. Sanciones de tercer grado.- Serán sancionados con inhabilitación temporal de funcionamiento de ciento cincuenta (150) a trescientos sesenta (360) días calendario, los medios de comunicación que hayan incurrido en las conductas de los numerales 1, 2 o 3 del Artículo 16 del presente Decreto Supremo, por tercera vez. En las posteriores reincidencias se aplicará directamente la máxima sanción establecida en el presente numeral.

8. CONFISCACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MATERIALES DISCRIMINADORES

Por otro lado, Brasil y España sancionan la elaboración o distribución de material racista y disponen que este será destruido. En Brasil serán cortadas las comunicaciones por vía radiofónica, televisiva, electrónica o de cualquier medio.

Ambos países además disponen que las páginas de internet con contenido discriminatorio serán bloqueadas por las autoridades.

Artículo 510

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo

9. LEGITIMIDAD PARA REALIZAR DENUNCIAS

Un aspecto muy importante es quién puede hacer las denuncias y en este caso, tenemos que la norma más avanzada es la Ley contra la Discriminación de la Ciudad de Buenos Aires, porque señala que pueden interponer acciones tanto el Defensor del Pueblo, el INADI, la Secretaría de Derechos Humanos y las organizaciones civiles.

10. AMBITO EDUCATIVO

Bolivia y Costa Rica han dispuesto una serie de medidas para que los centros de educación permitan formar estudiantes que rechacen el racismo.

Por ejemplo, Costa Rica señala:

Artículo 2º-El Ministerio de Educación Pública fomentará en los centros educativos espacios de intercambio entre las diferentes etnias y culturas que constituyen la vida activa de la sociedad costarricense, incluyendo las contribuciones de los grupos minoritarios al desarrollo de la sociedad y de una cultura esencialmente democrática, diversa y pluralista.

Artículo 3º-El Ministerio de Educación Pública incluirá dentro de los correspondientes planes operativos anuales las actividades asociadas con el Plan Anual de Trabajo de la Comisión Nacional de Estudios Afrocostarricenses.

En concordancia, la Comisión dará un informe anual del cumplimiento de las metas a los jefes de estas instituciones.

Asimismo, la Comisión Nacional de Estudios Afrocostarricenses deberá incluir en su plan de trabajo la elaboración de materiales educativos que promuevan el respeto a la diversidad multiétnica y pluricultural, tanto soporte físico como virtual.

Artículo 4º-El Ministerio de Educación Pública generará e implementará protocolos, herramientas, procedimientos e instrumentos para procurar que los centros educativos sean espacios libres de discriminación étnico-racial.

En Bolivia se incluyen las siguientes acciones:

Artículo 6

En el ámbito educativo:

a. Promover el diseño e implementación de políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en las Universidades, Institutos Normales Superiores Nacionales públicos y privados, Sistema Educativo Nacional en los niveles preescolar, primario y secundario.

b. Diseñar y poner en marcha políticas educativas, culturales, comunicacionales y de diálogo intercultural, que ataquen las causas estructurales del racismo y toda forma de discriminación; que reconozcan y respeten los beneficios de la diversidad y la plurinacionalidad y que incluyan en sus contenidos la historia y los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el pueblo afroboliviano.

c. Promover la implementación de procesos de formación y educación en derechos humanos y en valores, tanto en los programas de educación formal, como no formal, apropiados a todos los niveles del proceso educativo, basados en los principios señalados en la presente Ley, para modificar actitudes y comportamientos fundados en el racismo y la discriminación; promover el respeto a la diversidad; y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de racismo y/o discriminación.

Panamá es el único país que contempla sanciones para los estudiantes tanto de colegio como de universidad. La Ley contra el Acoso Sexual y el Racismo señala:

Artículo 9: A quien que se le compruebe haber realizado, en cualquier ámbito, alguna de las conductas descritas en esta Ley, se le aplicarán según la gravedad del hecho y sus efectos, sin perjuicio de que se acuda a la vía correspondiente cuando las conductas constituyan hechos punibles según lo establecido en el Código Penal, las sanciones siguientes: (...)

4. Suspensión temporal por una semana y matrícula condicionada por un año para el estudiante de educación básica y suspensión temporal de dos semanas y matrícula condicionada por un año para el estudiante de educación media que hostigue a otro en su centro educativo. Además, quedan obligados a recibir tratamiento en los departamentos de orientación psicológica de los centros educativos. El estudiante universitario será suspendido por un semestre o un cuatrimestre académico. En caso de reincidencia se le separará un año de la institución.

Por su parte, España plantea que el condenado por discriminación o delitos de odio, en cualquiera de los supuestos, se encuentra inhabilitado para desempeñar cualquier actividad educativa, incluida la enseñanza de deportes:

Artículo 510.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

11. DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL

Aunque la discriminación racial que se cometa en el ámbito laboral podría estar cubierta dentro de la norma penal contra la discriminación varios países han establecido disposiciones específicas.

Por ejemplo, Brasil sanciona las prácticas racistas en las ofertas de empleo, así como negar el empleo, el ascenso o cualquier otro beneficio laboral. Igualmente, establecer un salario diferenciado por motivos raciales o dejar de proporcionar el equipo adecuado a un trabajador.

En el caso de Colombia, se ha considerado un agravante en el delito de discriminación:

Artículo 134C Circunstancias de agravación punitiva (...)

6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales

En El Salvador se ha optado por un artículo específico donde se sanciona la discriminación en el ámbito laboral, aunque solamente se configura el delito si es que se persiste en la conducta discriminatoria, después de la intervención de las autoridades estatales:

DISCRIMINACION LABORAL Art. 246.- El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciére la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

12. REPARACIÓN DEL DAÑO

En el caso de la Ciudad de Buenos Aires existe preocupación por la reparación del daño causado por quien comete el acto discriminatorio.

Artículo 15.- Reparación del daño colectivo. Cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que exista una afectación social a un grupo vulnerado, la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener medidas de reparación del daño colectivo, sin perjuicio de las demás indemnizaciones o sanciones que correspondan.

La reparación del daño deberá contener una o varias de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del acto o hecho discriminatorio:

- f. Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación.
- g. Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación.
- h. Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado.
- i. Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado.
- j. Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.

Tomando debida cuenta de las sentencias y resoluciones emitidas por aplicación de la presente Ley, la autoridad de aplicación, en consulta con el o los grupos damnificados, desarrollará medidas y acciones para evitar la repetición de los actos discriminatorios.

11. CASOS EMBLEMÁTICOS

Los Estados de Iberoamérica han expresado de manera reiterada su compromiso por diseñar e implementar normas y acciones orientadas a prevenir y eliminar el racismo, incluso han tomado de manera positiva las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas. Esto ha significado modificaciones legales, especialmente en sus Códigos Penales, tipificando el delito de discriminación, incluyendo la discriminación étnica racial.

Sin embargo, en relación con el cumplimiento de las normas contra el racismo, podemos apreciar que es muy limitado. En varios países existen casos emblemáticos, como el de Rigoberta Menchú en Guatemala⁶, Azucena Algodones⁷ en el Perú o Michael Arce⁸ en el Ecuador, pero estas condenas públicas no generan un cese de comportamientos generalizados.

El caso más evidente es el de Brasil donde la condena a la señora Davina Aparecida⁹ por expresiones abiertamente racistas contra los afrodescendientes o el pionero caso de Lucrecia Pérez¹⁰ en España, no han generado que cesen los hechos de violencia hacia esta población, expresados en la brutalidad policial que ha ocasionado centenares de fallecidos.

Por tanto, conociendo estos casos y a partir del análisis normativo sería de alto riesgo creer que “la primera condena por racismo” genera siempre un precedente en otras condenas, en más denuncias o en cambios de prácticas discriminatorias. Es más, en varios casos después de la condena se produce la apelación y la absolución. Esto sucedió con el concejal colombiano que calificó a los indios y negros de ser un cáncer para el país y fue condenado en el 2014 pero absuelto dos años después.

No obstante, existen otras estrategias orientadas al reconocimiento de derechos a los pueblos afrodescendientes incluyendo el derecho a la no discriminación. Éstas son las que apuestan por el reconocimiento constitucional y normativo de los pueblos afrodescendientes y negros, lo que le significa una mayor visibilización y que contribuirían a su empoderamiento. Así tenemos que aparecen en las actuales Constituciones de Bolivia, Ecuador y México:

Constitución de Bolivia

Artículo 32 El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 101 I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

⁶ <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/rigoberta-menchu-activista-de-los-derechos-humanos-de-guatemala-y-ganadora-del-premio-nobel>

⁷ <https://peru21.pe/peru/racismo-discriminacion-racial-mal-cotidiano-sociedad-peruana-466162-noticia/>

⁸ <https://www.lapora.sociology.cam.ac.uk/es/caso-michael-arce-primera-sentencia-por-delito-de-odio-en-ecuador>

⁹ https://elpais.com/internacional/2015/04/23/actualidad/1429751951_336911.html

¹⁰ <https://www.publico.es/espana/asesinato-racista-lucrecia-perez-cumplen-29-anos-asesinato-racista-lucrecia-perez-primer-crimen-xenofobo-democracia-espanola.html>

Constitución del Ecuador

Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Art. 58.- Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos

Art. 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

Art. 257.- En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.

Constitución de México

Artículo 2º...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Como se aprecia, estamos ante normas que reconocen la existencia de la población afrodescendiente y amparan sus derechos culturales y colectivos. Es el mismo enfoque que tiene la legislación colombiana.

Las diversas normas contra el racismo de Bolivia y Costa Rica sí son muy precisas en señalar la condena a la discriminación de una persona por su condición de afrodescendiente y sería conveniente que en otros países se tuviera una redacción similar, porque ayuda a visibilizar quiénes son las víctimas.

VII. CONCLUSIONES

1. El racismo epistémico oprime e invisibiliza a pueblos históricamente discriminados y excluidos, específicamente pueblos afrodescendientes e indígenas. Esto representa distintas barreras para su desarrollo personal y colectivo, pues el racismo tiene un papel central en la naturalización y reproducción de las jerarquías raciales.
2. La mayoría de los países se han comprometido en cumplir disposiciones internacionales que comprometen a los Estados a prevenir y eliminar el racismo y la discriminación racial, incluso lo han tipificado como delito. Sin embargo, su nivel de aplicabilidad es muy limitado porque existe poca claridad para identificar los canales de denuncia y deficiente conocimiento de los operadores de justicia sobre la implementación de legislación específica antirracista. Esto sumado al desconocimiento y desánimo de los propios afrodescendientes para afrontar un sistema de justicia que no los acoge y protege.
3. En Iberoamérica existen países que han apostado por el reconocimiento de sus pueblos afrodescendientes, tales como Bolivia, Ecuador, México y Colombia; lo cual abre el camino para la exigibilidad de derechos que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida, entre ellos el derecho a la igualdad y no discriminación. Estos países deberían ser tomados como referentes en la región para visibilizar a las víctimas históricas del racismo.
4. Los Estados de Iberoamérica no se caracterizan por contar con normatividad específica antirracista (Ley contra el racismo y la discriminación), la mayoría tiene en su Código Penal tipificado el delito de discriminación y determinan una sanción; lo cual impide que se desarrollen políticas integrales orientadas a su eliminación y prevención.
5. La propuesta antirracista plantea normas orientadas a la sanción del racismo y la discriminación racial, además de acciones orientadas al reconocimiento y difusión de la diversidad étnico-racial y el aporte de los pueblos afrodescendientes, con la finalidad de promover su valoración.

VIII. RECOMENDACIONES

1. Los países de la región deben reconocer al racismo como un problema social que debe abordarse de manera integral, implementando una estrategia que incluya cambios normativos y legales específicos orientados a la lucha antirracista, que debe trascender aspectos punitivos e incorporar lineamientos orientados a la prevención y atención.
2. Los Estados deben alinear su legislación local a los instrumentos normativos propuestos por las Naciones Unidas y responder a las observaciones hechas por la instancia internacional, en torno a la vulneración del derecho a la no discriminación hacia pueblos afrodescendientes e indígenas que se registran en distintos países de la región.
3. Una ley contra el racismo y la discriminación deben contemplar protección, denuncia y sanción a las víctimas del delito, en el ámbito nacional y subnacional.

4. Es preciso que los Estados empleen los resultados de Censos que registran las condiciones de vida de las y los afrodescendientes e indígenas, que se caracterizan por encontrarse en marcadas condiciones de desigualdad y marginación política, social y económica que les afecta.
5. Diseñar una estrategia de incidencia política orientada a promover normas y leyes que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación étnico racial, que visibilice la situación de los y las afrodescendientes e indígenas y contemple la implementación de programas de formación para los servidores públicos en materia de diversidad cultural, derechos lingüísticos, racismo y discriminación.
6. El reconocimiento constitucional de los pueblos afrodescendientes contribuye a la valoración y difusión de su aporte cultural, político, social y económico en el desarrollo de sus países.

LEGISLACIÓN CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN IBEROAMÉRICA

	ARG	BOL	BRA	BsAs	CHI	CMX	COL	COS	ECU	EL S	ESP	GUA	HON	PAN	RDOM	URU	VEN
Norma especial contra el racismo		X	X					X									X
Norma especial contra la discriminación	X			X	X									X			
Delito de discriminación en el Código Penal	X	X				X	X	X	X		X	X	X		X		X
Crímenes de odio en el Código Penal		X		X		X	X		X		X		X			X	
Sanción a la incitación a la discriminación		X	X	X		X	X						X			X	
Agravante: sectores vulnerables							X										X
Vulneración de derechos colectivos		X										X					
Organizaciones racistas	X	X															
Posibilidad de retractación		X					X										
Sanciones a funcionarios públicos		X				X	X			X		X	X		X		X
Destrucción de material discriminator			X								X						
Discriminación como agravante	X				X											X	
Norma específica ámbito laboral			X				X			X					X		
Prevención ámbito educativo		X						X									
Sanción a estudiantes														X			
Medidas no punitivas		X		X													
Discriminación desde medios de comunicación		X					X				X		X				